

SECRETARÍA. Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2023-00292** de HEYDI JOHANA JARA BRAVO, en contra de SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S., informando que esta fue remitida por reparto con 37 folios dentro del expediente digital. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos por la Ley 2213 de 2022:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva, por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los presupuestos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

2. Precise y aclare porque el hecho primero de la demanda fija los extremos de la relación laboral desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 30 de enero de 2021, al tiempo que los hechos numerados CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO SEGUNDO se alegan el no pago de prestaciones de orden laboral hasta el año 2022.
3. Ajuste las pretensiones 1, 2, 3, a los hechos, en particular el primero que relaciona los externos de la relación laboral pretendida.

4. De conformidad con el artículo 25 numeral 9 del C.P.T. y SS., la parte actora debe indicar si las documentales que obran a folios 14 del archivo .pdf contentivo de la demanda, hace parte de las pruebas, toda vez que no se encuentra debidamente relacionada en el acápite destinado a la solicitud de pruebas. Así mismo, si pretende tener como pruebas las documentales que relaciona como “*Comprobante de nómina del mes de febrero de 2020*” en el acápite de pruebas documentales, por cuanto no fueron aportadas con la demanda y que deberá aportar.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de 5 días, para que se subsane las falencias advertidas en los términos del inciso primero del artículo 28 del CPT y SS.

por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO. – RECONÓZCASE Y TÉNGASE a CRISTIAN ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 1.092.156.362 y T.P. No. 358.523 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Gcrb/Klgr

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO N° 115 FIJADO HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.  DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407ec2dd85074f39b8ac4854e805355d70311ef25d88ecdec6a047c50124dac1**

Documento generado en 22/11/2023 10:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>